



RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA N° 085-2018-SERNANP-OA

Lima, 10 ABR. 2018

VISTO:

El Informe N° 001-2018-SERNANP-SG del 30 de enero de 2018 emitido por la Secretaria General del SERNANP que se desempeñó como Órgano Instructor del procedimiento disciplinario instaurado mediante Resolución de Secretaria General N° 013-2017-SERNANP-SG y que remite los actuados a la Oficina de Administración para la formalización de la conclusión del Procedimiento, y;

CONSIDERANDO:

Que, mediante Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, se aprobó un nuevo régimen del Servicio Civil, con la finalidad que las entidades públicas alcancen mayores niveles de eficacia y eficiencia, prestando efectivamente servicios de calidad a la ciudadanía, y promoviendo el desarrollo de las personas que lo integran;

Que, de acuerdo con la Undécima Disposición Complementaria Transitoria del Reglamento, el título correspondiente al Régimen Disciplinario y procedimiento sancionador entra en vigencia a los tres (3) meses de su publicación, con el fin que las entidades se adecúen internamente al procedimiento; precisando que aquellos procedimientos disciplinarios que fueron instaurados con fecha anterior a la entrada en vigencia del régimen disciplinario de la Ley, se regirán por las normas por las cuales se les imputó responsabilidad administrativa hasta su terminación en segunda instancia administrativa;

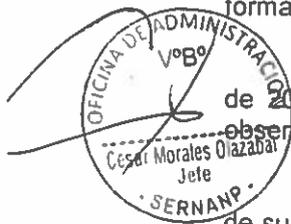
Que, el artículo 115° del Decreto Supremo N° 040-2014-PCM Reglamento de la Ley del Servicio Civil, refiere que el Órgano Sancionador se pronunciará sobre la existencia o inexistencia de responsabilidad administrativa disciplinaria poniendo fin a la instancia, dicha resolución debe encontrarse debidamente motivada, debiendo contener la referencia de la falta incurrida, la sanción a imponer, el plazo para impugnarla y la autoridad que resuelve dicho recurso;

Que, la Directiva N° 02-2015-SERVIR/GPGSC aprobada mediante Resolución de Presidencia Ejecutiva N° 101-2015-SERVIR-PE del SERVIR, ha establecido en su numeral 16.3 que en el caso de la amonestación escrita, el Órgano Instructor y Sancionador recae en el Jefe inmediato, por lo que el presente procedimiento se culmina con la emisión del informe del Órgano Instructor; remitiéndose el mismo, al Jefe de Recursos Humanos o quien haga sus veces para que oficialice la sanción. No obstante ello, esta última dependencia no cuenta con facultad para emitir resoluciones, por lo que al ser parte de la Oficina de Administración, corresponderá que citada oficina emita la Resolución de formalización de la conclusión del PAD;

Que, mediante Resolución de Secretaria General N° 013-2017-SERNANP del 04 de agosto de 2017 se resolvió instaurar proceso disciplinario a los diversos servidores comprendidos en la observación N° 1 y 2 del Informe de Auditoría N° 009-2016-SERNANP/OCI;

Que, a los servidores públicos comprendidos se les imputó responsabilidad en el desempeño de sus funciones como miembros de la Comisión de Supervisión y Evaluación para los Contratos de Administración del SERNANP, acorde a lo siguiente:

- El Órgano de control Institucional del SERNANP denuncia que los señores Deyvis Christian Huamán Mendoza, Johana Garay Rodríguez, Benjamín Lau Chiong e Ivett Rosalí Díaz Cubas en su desempeño como miembros de la Comisión de Supervisión y

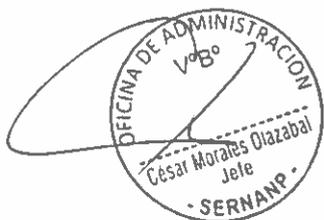


- Evaluación para los Contratos de Administración del SERNANP habrían incumplido con realizar la supervisión y evaluación del cumplimiento de los objetivos del CAP durante el año 2015, referido a la supervisión y evaluación del cumplimiento de los objetivos del contrato al año 2014 y que no habrían evaluado las medidas propuestas por la comisión de seguimiento en lo referido al incumplimiento en la contratación de pólizas de seguros de Contrato de Administración suscrito entre AIDER y el SERNANP.
- Siendo así, se imputó a los miembros de la Comisión de Supervisión y Evaluación habrían incumplido su función establecida en el literal a) y c) del numeral 37.2 del artículo 37° de la Disposiciones Complementarias al Reglamento de la Ley de Áreas Naturales Protegidas en materia de Contratos de Administración; al no haber emitido el reporte anual analizando el cumplimiento de los objetivos de los Contratos de Administración del SERNANP al año 2014, el cual debió realizarse durante el periodo 2015; y al no haberse evaluado las medidas propuestas por la comisión de seguimiento en lo referido al incumplimiento en la contratación de pólizas de seguros de Contrato de Administración suscrito entre AIDER y el SERNANP.
- En mérito al presunto incumplimiento de la función antes citada se habría configurado la infracción tipificada en el literal a) del artículo 56° del Reglamento Interno de Trabajo del SERNANP¹, que señala que es considerada falta disciplinaria el *incumplimiento de lo normado en normas legales que rigen el quehacer ambiental* y disposiciones complementarias; ya que los miembros de la Comisión de Supervisión y Evaluación de Contratos de Administración habrían incurrido en el incumplimiento del literal a) y c) del numeral 37.2 del artículo 37° de las disposiciones complementarias del Reglamento de la Ley de Áreas Naturales Protegidas.

Que, el Órgano Instructor procedió a notificar la Instauración del Procedimiento a los imputados quienes cumplieron con presentar sus descargos; argumentos que han sido analizados por el Órgano instructor y como consecuencia de ello ha emitido el siguiente pronunciamiento respecto a la emisión del reporte anual analizando el cumplimiento de los objetivos de los Contratos de Administración del SERNANP al año 2014, el órgano instructor se pronunciado en el siguiente sentido:

- Los procesados señalan que cumplieron con su función en su desempeño como miembros de la Comisión de Supervisión y Evaluación de los Contratos de Administración. Sin embargo, el OCI del SERNANP ha concluido que no se realizó citada supervisión y evaluación, ya que sólo trataron en su reunión del 22 de diciembre de 2015 la siguiente agenda: i) Contratos de Administración culminados, ii) Estado de solicitudes de Contratos de Administración en Áreas Naturales Protegidas, iii) Estado actual de los Contratos de Administración vigentes, revisión de los avances reportados al III Trimestre del 2015; y, iv) Revisión de comentarios y aportes de las Comisiones de Seguimiento.
- El numeral 128.1 del artículo 128° del Reglamento de la Ley de Áreas Naturales Protegidas establece que la supervisión, evaluación del cumplimiento de los objetivos de los contratos de administración le corresponde al SERNANP, por lo que se conforma la Comisión de Supervisión y Evaluación. Asimismo, el numeral 128.2 establece que “La Comisión de Supervisión y Evaluación de Contratos de Administración emite un reporte anual de la supervisión y evaluación del cumplimiento de los objetivos de los Contratos de Administración (...)”; lo cual resulta concordante con lo establecido en el literal a) del numeral 37.2 del artículo 37° de las Disposiciones Complementarias al Reglamento de la Ley de Áreas Naturales Protegidas en materia de Contratos de Administración, aprobadas mediante Resolución Presidencial N° 097-2011-SERNANP.

De igual modo, el numeral 128.2 del artículo 128° del Reglamento de la Ley de ANP, concordante con el *último párrafo del numeral 37.2 del artículo 37°* de las Disposiciones



¹ "Artículo 56°.- Son consideradas faltas disciplinarias del trabajador sujetas a sanción, las siguientes:

- a) El incumplimiento de lo normado en las leyes laborales, Ley Orgánica, Reglamento de Organización y Funciones del SERNANP, normas que rigen el quehacer ambiental, el presente Reglamento y disposiciones complementarias.

(...)



Complementarias al Reglamento de la Ley de Áreas Naturales Protegidas en materia de Contratos de Administración, establece que la *Dirección de Gestión aprueba los términos de referencia para la evaluación anual y quinquenal indicadas.*

Siendo así, se concluye que el reporte anual que emite la Comisión de Supervisión y Evaluación, debe ceñirse a los parámetros y requerimientos establecidos por la Dirección de Gestión de Áreas Naturales Protegidas, los cuales deben ser aprobados mediante la emisión de Términos de Referencia.

- Mediante Resolución Directoral N° 072-2015-SERNANP-DGANP del 19 de octubre de 2015, la Dirección de Gestión de las Áreas Naturales Protegidas aprueba los términos de referencia para la formulación de los Informes del Contrato de Administración suscritos por el Servicio Nacional de Áreas Naturales Protegidas por el Estado². Sin embargo, de los anexos de citada resolución sólo se aprecian los formatos de: i) términos de referencia para la elaboración del informe de análisis quinquenal respecto a la ejecución del contrato de administración y las necesidades de adecuación del plan maestro; y, ii) Términos de referencia para la elaboración del informe anual del ejecutor del contrato de administración.

De los citados formatos no se aprecia que se haya emitido u aprobado los términos de referencia para la evaluación anual que realiza la Comisión de Supervisión y Evaluación de los Contratos de Administración del SERNANP. Por ello, al no haberse aprobado los lineamientos que especificaran la labor de la Comisión de Supervisión y Evaluación, los servidores públicos que integraban citado órgano debieron ceñir sus funciones a la generalidad de lo establecido en el Reglamento de la Ley de Áreas Naturales Protegidas y las Disposiciones Complementarias emitidas por el SERNANP.

Si bien la Comisión de Supervisión y Evaluación fue conformada mediante Resolución Presidencial N° 150-2013-SERNANP del 11 de setiembre de 2013; sus integrantes recién ejercieron funciones a partir de la primera sesión, es decir el 18 de mayo de 2015; por lo tanto, no podría imputarse el incumplimiento de funciones en periodos anteriores al que iniciaron en el ejercicio de sus funciones.

- Los documentos normativos citados anteriormente señalan que la comisión debe emitir un reporte anual de la supervisión y evaluación del cumplimiento de los objetivos de los Contratos de Administración. Sin embargo, no se precisa si la emisión del reporte de supervisión y evaluación corresponde al año inmediato anterior o al año vigente. Sumado a ello, la falta de aprobación de los lineamientos por parte de la DGANP, no esclareció la función de los integrantes de la Comisión de Supervisión y Evaluación de los Contratos de Administración.
- Por lo tanto, al no existir la determinación precisa de las funciones de la Comisión, se evidencia que este órgano hizo uso de una facultad discrecional otorgada por el Reglamento de la Ley de ANP y las Disposiciones Complementarias; realizando la emisión de un reporte anual de supervisión y evaluación del cumplimiento de los



² Mediante Carta N° 114-2017-SERNANP-STPAD, la Secretaria Técnica de los PAD solicita información a la DGANP respecto a los términos de referencia aprobados por citada dependencia.

Mediante Memorandum N° 3070-2017-SERNANP-DGANP del 05 de diciembre de 2017, la Dirección de Gestión de las ANP remite la Resolución Directoral N° 045-2017-SERNANP-DGANP del 28 de junio de 2017. De citada Resolución se advierte que los Términos de referencia vigentes al momento de la comisión de los hechos imputados por el Órgano de Control era la Resolución Directoral N° 072-2015-SERNANP-DGANP.



- objetivos del contrato de administración, a partir de su designación y en mérito a su discrecionalidad.

Que, respecto a los actos discrecionales, el Tribunal Constitucional afirma que *"los entes administrativos gozan de libertad para decidir sobre un asunto concreto dado que la ley, en sentido lato, no determina lo que deben hacer o, en su defecto, cómo deben hacerlo"*³.

- Los procesados alegaron además, que realizaron una evaluación y supervisión a las actas de las Comisiones de seguimiento de los Contratos de Administración de cada contrato de administración durante el año 2015, la verificación de la presentación de los informes anuales, auditorías financieras, plan de trabajo, presupuesto anual e informes trimestrales del periodo 2015.
- Al respecto, si bien no se evidencia el proceso deliberativo de la Comisión de Supervisión y Evaluación, se aprecia en la sección "recomendaciones a la DGANP" (Páginas 4, 5 y 6) que se emiten opiniones respecto a los contratos de administración, las cuales indefectiblemente se realizan como consecuencia de la revisión de documentos; por lo tanto, se evidencia que los integrantes de la Comisión de Supervisión y Evaluación emitieron un reporte anual sobre la supervisión y evaluación del cumplimiento de los objetivos de los contratos de administración, pese a no tener los lineamientos precisos aprobados por la Dirección de Gestión de las ANP; concluyéndose que los integrantes de la Comisión cumplieron su función y no es factible exigir el cumplimiento de factores o lineamientos que no fueron aprobados.
- Es preciso tener en cuenta que el principio de tipicidad define la conducta que la ley considera como falta. Tal precisión de lo considerado como antijurídico desde un punto de vista administrativo, por tanto, no está sujeto a una reserva de ley absoluta, sino que puede ser complementado a través de los reglamentos respectivos.

En este sentido, si bien el literal a) del numeral 37.2 del artículo 37° de las Disposiciones Complementarias aprobadas por el SERNANP establecía la función de emitir un reporte anual, esta misma norma establecía que la Dirección de Gestión de las ANP debía aprobar los términos de referencia para la evaluación y supervisión; por lo tanto, se evidencia que no se encontraba definido como debía desempeñar su función la Comisión de Supervisión y Evaluación. En suma, no se evidencia un grado de precisión en la determinación de funciones que pueda ser imputable a los integrantes de la Comisión, dando cabida a que la actuación de los integrantes de la comisión sea discrecional.

Por lo tanto, no es posible sancionar a los integrantes de la Comisión de Supervisión y Evaluación de los contratos de Administración, ya que ello vulneraría el Principio de Tipicidad, garantía constitucional que limita el poder punitivo del Estado.

Que, respecto a la no evaluación de medidas propuestas por la Comisión de Seguimiento referido a Pólizas de seguros, el órgano instructor se pronunciado en el siguiente sentido:

- Se ha imputado a los integrantes de la Comisión de Supervisión y Evaluación no haber evaluado las medidas propuestas por la comisión de seguimiento en lo referido al incumplimiento en la contratación de pólizas de seguros de Contrato de Administración suscrito entre AIDER y el SERNANP.

En el punto 4 del acta del 22 de diciembre de 2015 se aprecia que la Comisión de Supervisión y Evaluación se pronuncia respecto a los contratos de administración, entre ellos el Contrato de Administración de la Reserva Nacional Tambopata –Parque Nacional Bahuaja Sonene, emitiendo opinión respecto a la minería ilegal, reuniones de la comisión de seguimiento y el cumplimiento de la auditoría financiera externa hasta el 2014.



³ Fundamento 8 de la STC emitida en el EXP. N.° 0090-2004-AA/TC LIMA JUAN CARLOS ALLEGARI HERAZO



- En los descargos presentados por los procesados, se alega que el incumplimiento de los seguros no fue materia de agenda ni informado a la comisión. Siendo así, se procedió a verificar los documentos expuestos ante los integrantes de la Comisión de Supervisión y Evaluación, entre ellos las dos actas de las comisiones de seguimiento.

En el acta del 25 de junio de 2015, en la sección de Revisión y evaluación de cumplimiento de los acuerdos de la última Comisión de seguimiento de acuerdo al acta de noviembre del 2014, se aprecia un "acuerdo" entre la Comisión de Seguimiento y el Ejecutor; señalando "El ejecutor manifiesta que está en proceso de implementación de adquisición de seguros para los bienes del CA". No obstante ello, en el contenido de la citada acta no se aprecia propuesta alguna a la Comisión de Supervisión y Evaluación.

En el acta 28 de octubre de 2015, en el punto 3 – Revisión y evaluación del cumplimiento de los acuerdos y recomendaciones establecidas en el acta de la sesión de seguimiento del Contrato de Administración precedente, se aprecia en aspectos varios: "el Ejecutor manifiesta que está en proceso de implementación la adquisición de seguros para los bienes del CA". Sin embargo, en el contenido de la citada acta no se aprecia propuesta alguna a la Comisión de Supervisión y Evaluación.

- El literal c) del numeral 37.2 del artículo 37° de las Disposiciones Complementarias aprobadas por el SERNANP, establece que la Comisión de Supervisión y Evaluación actuará *evaluando las medidas propuestas por la Comisión de Seguimiento*. Sin embargo, en lo relacionado al Contrato de Administración de la Reserva Nacional Tambopata – Parque Nacional Bahuaja Sonene, no se advierte en ninguna de las actas sometidas a conocimiento de la Comisión, de alguna propuesta relacionada a la contratación de seguros; por lo tanto, no puede imputarse a los integrantes de la Comisión de Supervisión y Evaluación el incumplimiento de su función de evaluar la propuesta de la Comisión de Seguimiento, cuando en realidad no se evidencia propuesta alguna.



Que, en mérito a lo expuesto, el Órgano Instructor concluye que no se evidencia incumplimiento de las funciones de los miembros de la Comisión de Supervisión y Evaluación de los Contratos de Administración; en consecuencia, no se ha configurado infracción administrativa, por lo que corresponderá archivar los actuados;

Que, habiéndose expuesto los argumentos emitidos por el Órgano Instructor y en mérito a lo establecido por el Artículo 89° de la Ley del Servicio Civil, concordante con el Artículo 93°, literal a), del D.S. N° 040-2014-PCM y con el numeral 16.3 de la Directiva N° 02-2015-SERVIR/GPGSC aprobada mediante Resolución de Presidencia Ejecutiva N° 101-2015-SERVIR-PE de la Autoridad Nacional del Servicio Civil, y a efectos de concluir el Procedimiento Administrativo Disciplinario instaurado, y;

Con las atribuciones conferidas al Jefe de la Oficina de Administración en el artículo 20° literal a) del Reglamento de Organización y Funciones del SERNANP, aprobado por D.S. N° 006-2008-MINAM;

SE RESUELVE:

Artículo 1°.- ABSOLVER de los cargos imputados en la Resolución de Secretaría General N° 013-2017-SERNANP-SG a los señores Deyvis Christian Huamán Mendoza, Ivet Rosalí Díaz Cubas, Benjamín Lau Chiong y Johanna Garay Rodríguez en su desempeño como integrantes de la



Comisión de Supervisión y Evaluación de los Contratos de Administración del SERNANP, de acuerdo a los fundamentos emitidos por el Órgano Instructor del Procedimiento Administrativo Disciplinario.

Artículo 2º.- Hacer de conocimiento de la Secretaría Técnica de Procedimientos Administrativos Disciplinarios del SERNANP la presente Resolución para que proceda de conformidad con lo señalado en el Reglamento General de la Ley N° 30057 y la Directiva N° 002-2015-SERVIR/GPGSC, notificando a los servidores públicos procesados.

Artículo 3º.- Encargar al Área de Trámite Documentario la publicación de la misma en el portal institucional del SERNANP: www.sernanp.gob.pe

Regístrese y comuníquese.



CÉSAR AUGUSTO MORALES OLAZÁBAL
Jefe de la Oficina de Administración
SERNANP

